



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**AUTOS DE CUMPLASE DEL 01 DE FEBRERO DE 2024**

<b>RADICADO</b>	<b>ACTUACIÓN REGISTRADA</b>	
05001 40 03 021 2021 00033 00	Incorpora, reconoce personería, termina por pago,levanta medida, ordena entrega de dinero a las partes.	

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, 27 de noviembre de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA  
**DEMANDADO:** WILSON DE JESUS VALDES ALZATE  
**RADICADO:** 05001 40 03 021 2021 00033 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P. se incorporan a la foliatura memoriales allegados por:

- El apoderado de la parte ejecutante a través del cual remite liquidación de crédito y entrega de dineros (Archivo 26 Cd. 1), sin embargo, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la parte ejecutante, junto con su respectivo impulso.
- Renuncia a poder remitida por el señor SEBASTIAN RUIZ RIOS (Archivo 22 Cd. 1), sin embargo, frente a dicha cuestión, según el art. 43, numeral 2 del CGP, resulta improcedente que el juzgado emita pronunciamiento ante una solicitud de quien no es parte, ni se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del mismo.
- La señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, representante legal de la entidad ejecutante, mediante el cual remite poder conferido a la Dra. LILIBETH SARAIZA MENDOZA (Archivo 22 Cd. 1). En consecuencia, procede el despacho a reconocer personería jurídica a la **Dra. LILIBETH SARAIZA MENDOZA** portadora de la T.P. 317557 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder

conferido (arts. 74 y 77 CGP). En consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al Dr. JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ.

Asimismo, en virtud al escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de dicha apoderada, a la estudiante de derecho MARIA ISABEL GARCIA CARDONA (C.C. N°1000411818), quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago allegada por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir y como quiera que, se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA** portadora de la T.P. 317557 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, señor **WILSON DE JESÚS VALDÉS ALZATE (C.C. 1042091089)**, al servicio de **NAVAR ASOCIADOS S.A.S**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante oficio No. 0117 del 10 de febrero de 2021 (Archivo 3 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

**CUARTO:** Se ordena la entrega al **EJECUTANTE** de los títulos judiciales que se hallen consignados a órdenes del Juzgado por valor de \$ **11.207.115** y el dinero restante, así como los que se causen con posterioridad al presente proveído, le será entregados al ejecutado en la proporción que le corresponda.

**QUINTO:** Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

*El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

*El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.*

*Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".*

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Se advierte que, las órdenes de pago con abono a cuenta, se harán siempre y cuando la parte interesada adjunte al correo de la Oficina de Ejecución, la certificación bancaria de la persona jurídica o beneficiaria. Precisando además que, dicha oficina de apoyo debe tener en cuenta la certificación de cuenta obrante en el expediente.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

**SEXTO:** Se accede a la renuncia a términos por cuanto la petición provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis (ART.119 CGP).

**SÉPTIMO:** PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

**CÚMPLASE**



FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

